

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: ADRIÁN MARULANDA QUINTERO**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

1. Mediante auto del 05 de noviembre de 2019, se señaló fecha -30 de abril de 2020- para adelantar audiencia en la cual se resolvería la objeción presentada por el municipio de Santiago de Cali –acreedor- contra el proyecto de calificación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor.

2. No obstante, debido a las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19, que ocasionó la conocida suspensión de términos y cierre de las sedes judiciales, resultó necesario para el despacho reprogramar las fechas en las que se tenía previsto adelantar audiencias, con lo cual se modificó la agenda respetando los turnos previamente señalados dentro de los demás asuntos a cargo.

3. Ahora bien, tras revisar el expediente advierte la instancia que la única objeción al proyecto de calificación de créditos y derechos de voto corresponde a la presentada por el acreedor municipio de Santiago de Cali -fls. 378 a 380 E.D.-, razón por la que en atribución del numeral 1º, artículo 5º de la Ley 1116 de 1996¹, se requerirá al promotor para que se pronuncie sobre la mentada objeción, y de encontrarla conciliable de acuerdo a los argumentos expuestos por dicho acreedor, la incluya en un nuevo proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, que deberá allegar al despacho en un término de 10 días –art. 117 del C.G.P.-.

4. Aunado a ello, dado que el promotor no ha cumplido con los deberes que le impone la Ley 1116 de 2006, pues la última vez que aportó estados financieros lo hizo con el memorial del mes de agosto de 2021 –archivos 13 y 14-, se le requerirá en los términos del artículo 117 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 19 de la citada ley, concerniente a la acreditación de haber mantenido a disposición de los acreedores, en los 10 primeros días de cada trimestre a partir de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

¹ **"ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia."

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. REQUERIR al promotor para que se pronuncie sobre la objeción al proyecto de calificación de créditos y derechos de voto presentada por el acreedor municipio de Santiago de Cali -fls. 378 a 380 E.D.-, y de encontrarla conciliable de acuerdo a los argumentos expuestos por dicho acreedor, la incluya en un nuevo proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, que deberá allegar al despacho en un término de 10 días –art. 117 del C.G.P.-.

2. REQUERIR al promotor en los términos del artículo 317 del C.G.P., a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 19 de la ley 1116 de 2006, concerniente a la acreditación de haber mantenido a disposición de los acreedores, en los 10 primeros días de cada trimestre a partir de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica²

RADICACIÓN: 76001-3003-003-2016-00345-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0252b872fe0b00946938decea183736d7656c5c1479c682ca4aa7f620c1b70ab**

Documento generado en 17/02/2022 04:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**